



**FISCALÍA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

**Ref.: EX-2021-03068750- -**  
**GDEMZA-IPV.**

**A LA SEÑORA**  
**PRESIDENTA DEL INSTITUTO**  
**PROVINCIAL DE LA VIVIENDA**  
**MARIA MARTA ONTANILLA**  
**S \_\_\_\_\_ D**

Las actuaciones de referencia han sido remitidas a esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado, para su intervención y dictamen, en relación a la procedencia legal del reclamo de indemnización por el fallecimiento, reintegro de los gastos de sepelio, pago de salario proporcional del mes de abril, proporcional de sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales y licencias adeudadas, correspondientes al ex agente **Sr. EDUARDO GUSTAVO RAMÓN REYNAUD, D.N.I. Nº 13.395.800**, ocurrida el día 17/04/2021, realizado por su cónyuge supérstite, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

**I.-ANTECEDENTES:**

Son antecedentes relevantes para la emisión del presente dictamen, los siguientes: en orden 2 se adjunta nota presentada en fecha 22/05/2021 por la Sra. María del Pilar Juliani, en su calidad de cónyuge supérstite del Sr. Eduardo Gustavo Ramón Raynaud, conforme acredita su vínculo con la partida de matrimonio certificada y la partida de defunción, y los gastos de sepelio los cuales se acreditan con la factura Nº 0000597 de fecha 19/04/2021 emitida por Boito Victorino y Boito Nilda S.H. por la suma



**FISCALÍA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

de \$65.000,00.-; en orden 3 se adjunta Resolución N° 477/21 de fecha 04/05/2021 emitida por el Honorable Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda, mediante la cual se dispuso la baja por fallecimiento del Sr. Reynaud; en orden 04 emite dictamen el Jefe de Personal del I.P.V. mediante el cual certifica que el Sr. Reynaud cumplía funciones dentro de la estructura interna del I.P.V. en la categoría Jefe de Área, desde el 02 de febrero de 2.004, siendo designado por Resolución N° 1141/94, emitida por el Honorable Directorio del I.P.V.; en orden 7 rola el dictamen emitido por el Departamento Legal del Normalización del Hábitat Integral, el cual luego de analizar el reclamo realizado por la Sra. Juliani, concluye que: *"...En función de lo expuesto esta Asesoría considera que el Honorable Directorio cuenta con facultades suficientes otorgadas por ley 4203 y modificatorias a los fines de ordenar el pago de la indemnización por fallecimiento, los gastos de sepelio y los haberes adeudados por el fallecimiento del Dr. Eduardo G. Reynaud, según lo dispuesto Ley 560/73 "Estatuto del Empleado Público", Modificado por Ley N° 4409/1980, Decreto Acuerdo 567/1975, Ley 24.241, Decreto Acuerdo 251f/1945, Decreto 150/1993 y Ley 4203..."*; en orden 15 se adjunta constancia de publicación en el boletín oficial de la convocatoria de derecho habientes del ex agente, de conformidad con el proyecto de lo agregado en orden 6; en orden 32 se adjunta convenio de fianza prestada por el Sr. Miguel Ángel Campoy, en razón de las obligaciones asumidas por la Sra. María del Pilar Juliani; y en orden 34 se adjunta proyecto de norma legal.

**II.-** En este estado toma intervención esta Fiscalía en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) -art. 177 de la Constitución Provincial, Ley N° 728, Decreto N° 1428/18 y normas complementarias-, considerando oportuno efectuar las siguientes consideraciones:



## 1.- INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO.

Sobre este punto es dable recordar que el art. 33<sup>1</sup> del Decreto N° 560/73, modificado por Ley N° 4.409, dispone que el subsidio por fallecimiento se abonará a los *"derechohabientes en la forma y condiciones para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente"*.

Conforme he afirmado en dictamen precedente<sup>2</sup>, dicha remisión es al art. 53 de la Ley N° 24.241, el cual se encuentra expresamente subsumido bajo el título "Pensión por fallecimiento. Derechohabientes", definiendo en forma precisa y expresa<sup>3</sup> (diferenciándolo de la previsión del art. 54 de la Ley N° 24.241 que se encuentra bajo el título "Transmisión hereditaria"), habiendo entendido asimismo que la indemnización por fallecimiento no conforma parte del acervo hereditario, por lo que no se transmite a los sucesores sino que nace "in iure proprio", en cabeza de aquellos que la ley determina.

<sup>1</sup> **Decreto-Ley N° 560/73, art. 33.** – *"Quien o quienes tomaran a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido en actividad, tendrán derecho al reintegro de aquellos hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual correspondiente al cargo de mayor jerarquía del régimen escalafonario en que revistaba el causante. Asimismo, los derecho-habientes percibirán una indemnización por fallecimiento del treinta y cinco por ciento (35%) de la prevista en el artículo 25, inciso a), proporción que se elevará al cincuenta por ciento (50%) cuando el deceso ocurra como consecuencia de actos propios de servicio. Este resarcimiento se abonará a los derecho-habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando dichas personas desempeñan actividades lucrativas, tuvieren renta o gozaren de jubilación, pensión o retiro"* (textual, la cursiva y negritas me pertenecen).

<sup>2</sup> Dictamen N° 01649/14, de fecha 04/12/14.

<sup>3</sup> **ARTICULO 53° de la Ley N°24.241:** En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda; b) El viudo; c) La conviviente; d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante. En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.



Asimismo, en reciente Dictamen N° 1203/20<sup>4</sup> de esta Dirección de Asuntos Administrativos, a cuyo contenido me remito en honor a la brevedad, se analizó la previsión del art. 53 de la Ley N° 24.241, concluyendo que los beneficiarios allí mencionados asisten en forma “concurrente” a ese fin.

Como consecuencia de lo expuesto, se desprende que los beneficiarios con derecho al cobro de la indemnización por fallecimiento del trabajador -mediante la sola acreditación del vínculo dado el carácter iure proprio del derecho de los beneficiarios-, son los previstos en el art. 53 de la Ley N° 24.241.

Aplicando dicha doctrina a la situación de autos y conforme a las constancias agregadas, se estima procedente el reclamo formulado por la Sra. María del Pilar Juliani, cónyuge supérstite del agente fallecido, en el marco de lo establecido por el art. 33 del Decreto-Ley N° 560/73, y art. 53 y cc. de la Ley N° 24.241, régimen aplicable luego de la transferencia del Sistema Previsional a la Nación dispuesto por Decreto N° 109/ 96.

## **2.- GASTOS DE SEPELIO.**

Analizadas las constancias adjuntadas a las presentes actuaciones, estimo que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el art. 33 del Decreto Ley N° 560/73, el cual dispone: *“...Quienes tomaren a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido tendrán derecho, previa presentación de la documentación que acredite al respectivo pago, al reintegro de aquellos hasta la suma máxima que resulte de aplicar el coeficiente 5,50 a la asignación de la clase uno (1) de la escala general escalafón para el personal de la administración pública provincial y municipal...”*.

Por lo expuesto es que considero que corresponde reintegrar a la Sra. María del Pilar Juliani, los gastos de sepelio erogados, conforme surge de la factura que obra en orden 2.

---

<sup>4</sup> Ver texto completo en [www.fiscalia.mendoza.gov.ar](http://www.fiscalia.mendoza.gov.ar).



### 3.- PAGO DE HABERES ADEUDADOS.

Con respecto al pago de los haberes pendientes correspondiente a 17 días del mes de abril de 2021, sueldo anual complementario proporcional y licencias no gozadas, analizado el marco normativo aplicable a cada uno de los ítems, verifico que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 251/45, modificado por el Decreto N° 150/93, art. 39 de la Ley N° 5.811, modificada por Decreto Provincial N° 727/93, deben ser abonados a la Sra. María del Pilar Juliani, en su calidad de derecho habiente por ser cónyuge supérstite, conforme surge de la partida de matrimonio adjuntada en orden 2.

**III.-** Se deja expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación<sup>5</sup>, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

<sup>6</sup> En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).



**FISCALÍA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

**IV.- CONCLUSIÓN:** de conformidad con lo dispuesto en el arts. 33 del Decreto Ley N° 560/73 y su modificatoria; art. 53 de la Ley N°24.241, dictámenes citados precedentemente, Decreto N° 251/45, modificado por el Decreto N° 150/93, y art. 39 de la Ley N° 5.811, modificado por el Decreto Provincial N° 727/93, y demás constancias agregadas en autos, esta Dirección de Asuntos Administrativos considera procedente otorgar el beneficio de indemnización por fallecimiento, abonar la suma correspondiente por gastos de sepelio y los rubros salariales devengados como consecuencia del fallecimiento del ex agente Sr. Eduardo Gustavo Ramón Raynaud a la solicitante Sra. María del Pilar Juliani, quien acreditó el vínculo en legal forma (cónyuge supérstite), por lo que se podrán continuar los trámites para su pago.

El presente dictamen se emite en el contexto de la delegación efectuada por Resolución N° 96 dictada por el Sr. Fiscal de Estado en fecha 28 de mayo de 2.015.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS -FISCALÍA DE ESTADO.**

**Mendoza, 11/08/21.**

**Dictamen N° 0732/21. PMR**

**-EE-**